

ORDEN 5/84 de 22 de marzo por la que se establecen los riesgos y los cultivos amparados por las ayudas previstas en el Capítulo III del Decreto regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

El Artículo 16 del Decreto regulador de ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, dispone que las ayudas de compensación de intereses previstas en el Capítulo III del mismo, afectarán a los riesgos y cultivos que anualmente señale la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Asimismo la disposición final segunda de dicho Decreto faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para su ejecución y desarrollo, y en su virtud vengo a disponer:

ORDEN

Artículo 1º.— Durante la campaña 1984 las ayudas de compensación de intereses previstas en el Capítulo III del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en agricultura y ganadería, se referirán únicamente al riesgo de inundación y a los cultivos que el mismo pudiera afectar.

Artículo 2º.— El plazo para presentar las declaraciones de producciones será de 30 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, de la presente Orden.

Artículo 3º.— En caso de siniestro, la Consejería de Agricultura y Alimentación, y sólo al efecto de valoración de daños, publicará las listas de producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios aplicar.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

ORDEN 6/84 de 22 de marzo por la que se desarrolla el Capítulo II del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

El Artículo 9º del Decreto regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, dispone que la Consejería de Agricultura y Alimentación acordará y publicará anualmente las líneas de seguros acogidas a las ayudas de compensación del coste de los seguros que puedan realizarse en entidades privadas aseguradoras.

En su virtud y de conformidad con la Disposición Final Segunda de dicho Decreto, vengo a disponer:

ORDEN

Artículo 1º.— Se subvencionará en las condiciones generales señaladas en el Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en Agricultura y Ganadería, el coste de los seguros que puedan realizarse con entidades privadas aseguradoras, por parte de los agricultores o ganaderos en aquellos cultivos o ganados contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios y que no tengan aplicación en La Rioja o no existan en dicho plan.

Artículo 2º.— Se podrán acoger a las ayudas reguladas por esta Orden todos los agricultores que tengan su residencia en La Rioja y su explotación situada mayoritariamente en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3º.— Las ayudas que se regulan en la presente disposición cubrirán los siguientes siniestros y cultivos.

—Pedrisco en Pepino y Pepinillo.

—Viento huracanado en Judía verde.

—Pedrisco y viento huracanado en cultivos bajo plástico.

—Helada en Patata.

—Muerte por accidente o robo de animales en ganadería extensiva.

Artículo 4º.— Se establece que las subvenciones del coste de los seguros a que se refiere el Artículo anterior, se haga de forma regresiva en relación a los capitales asegurados, de forma que se otorgará mayor porcentaje de subvención al escalón correspondiente a menor capital asegurado.

Artículo 5º.— De acuerdo con el Artículo anterior, se fijan los siguientes escalones y porcentajes de subvención del coste de los seguros en cada una de las líneas que establece el Artículo 2º.

Capital asegurado	Porcentaje de subvención
De 1 a 1.000.000 de pesetas	50%
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	30%
De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas	10%

Artículo 6º.— Cuando las pólizas de seguros, se suscriban por una Agrupación o Asociación de Agricultores de cultivo en común, legalmente constituida para el cálculo de la subvención, se individualizará el capital asegurado en función de los porcentajes de participación en la Asociación, de cada uno de los socios, individualizando así mismo su participación en el coste del seguro, de tal manera que el porcentaje de subvención se aplicará a cada uno de ellos en función del escalón de Capital asegurado en el que resulte estar encuadrado. La subvención total que recibirá la Asociación será el resultado de sumar las correspondientes a cada uno de sus asociados con derecho a recibirla.

Artículo 7º.— El plazo para solicitar las subvenciones será de 15 días a partir del día de la suscripción de la póliza de seguro, siempre que esta se realice, como mínimo 15 días antes de la recolección.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

II. Administración Civil del Estado

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

924

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.446 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Fabián López Miranda con domicilio en Logroño, General Franco, 64, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en Tudelilla. Tendrá una longitud total de 21 metros con conductores de cable V¹⁷ 0.6/1 KV de 2x6 mm² de cobre sobre un poste de hormigón.